

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 17/01/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00103	ACCIONES POPULARES	LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA	IDU	AUTO MEDIDAS CAUTELARES NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR POPULAR	16/01/2019	
1100133 42 055 2018 00527	ACCIONES DE TUTELA	LUIS CARLOS LAFAURIO OSPINO	NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	AUTO CONCEDE IMPUGNACION CONDECE IMPUGNACION - ORDENA REMITIR AL T.A.C.	16/01/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


YADRA / SECRETARIA ASISTENTE
SECRETARIA JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-42-055-2018-00527-00
ACCIONANTE	LUIS CARLOS LAFAURIE OSPINO
ACCIONADOS	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho que el accionante presentó impugnación a través de correo electrónico, el día once (11) de enero de la presente anualidad (fls.45-48), en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.38-43), cuya notificación se efectuó el 19 de diciembre de 2018, según correo visible a folio 44 del expediente.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por LUIS CARLOS LAFAURIE OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía N°.8.511.213, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCION SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 005
de Hoy 17-01-2019
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00103-00
ACCIONANTE:	LAURENTINO ALDANA CASTAÑEDA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU – UNIÓN TEMPORAL AVENIDA EL RINCÓN Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar, visible a folio 273 del expediente, propuesta por el actor popular en la que solicita lo siguiente:

Así las cosas, y para evitar un perjuicio irremediable y toda vez que EL IDU y la UNION TEMPORAL, siguen ejecutando la obra, sin tener en cuenta la calzada paralela que permitiría el acceso vehicular a los predios perjudicados, o construir la rampa desde la vía arteria, se hace necesario que el despacho ordene la suspensión de la instalación de adoquín en el espacio donde debería construirse la calzada paralela, norma establecida en el POT artículo 182, numeral 1 literal b. Negrilla fuera de texto

Para atender lo anterior, debe recordar el despacho que la Ley 472 de 1998 estableció que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando se haya vulnerado o amenace vulnerar derechos e intereses colectivos; es decir, se ejerce para impedir los perjuicios contingentes, evitar el peligro, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos. Para tal efecto, y con el propósito de lograr una máxima protección contra las acciones u omisiones que presuntamente generen una inminente e irreparable vulneración contra los derechos colectivos, el legislador dotó al juez de conocimiento de la potestad de decretar en cualquier momento las medidas preventivas que sean necesarias para evitar los hechos generadores de la amenaza, y así impedir la materialización de los perjuicios irremediables e irreparables.

Es así, que cuando se demuestre por parte del actor popular la existencia de hechos que constituyen o puedan llegar a constituir perjuicios inminentes o irremediables, o cuando el juez lo determine, se puede decretar la medida cautelar con la providencia mediante la cual se admite la demanda o en cualquier estado del proceso según su necesidad. Lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 17 y los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a lo señalado, y una vez estudiado el material probatorio obrante hasta este momento en el expediente, estima esta instancia, que no resulta procedente, decretar la medida cautelar solicitada por el actor popular, como quiera que no es dable proceder a ordenar suspender la obra realizada por la Unión Temporal en la Avenida el Rincón. Debido a que las pretensiones del presente medio de control constitucional y los fundamentos en los que se apoya el actor para solicitar la medida cautelar, guardan semejanza y concordancia, ya que lo que se busca con la acción popular y lo pretendido con la medida cautelar guardan identidad, la cual es, habilitar el acceso vehicular a los predios presuntamente perjudicados con el actuar de las accionadas.

Es así que, la adopción de medidas cautelares como las pretendidas, es una orden que sólo podría impartirse cuando efectivamente se determine que existen las condiciones para ello, lo cual sólo es posible a partir del examen probatorio que se realice en el trámite del proceso, una vez se haya adelantado la relación jurídico procesal.

Sobre el particular, el Consejo Estado¹ sostuvo:

“(…) la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar (…)”

Por lo expuesto, este Despacho considera que no existen elementos de juicio suficientes que permitan la prosperidad de la medida cautelar pretendida, toda vez que no se probó por parte del actor popular el presunto **peligro inminente e irremediable** en que supuestamente se encuentran los miembros de la comunidad, aunado a que del acervo probatorio no se pueden establecer tales circunstancias, **pues de acceder a su solicitud, se estaría fallando de manera anticipada la acción popular, cercenándole a la parte contraria su oportunidad de hacer uso del derecho de defensa.**

De todos modos, las pruebas que se aporten a la acción popular durante su desarrollo, darán al Juez Constitucional los fundamentos para tomar la decisión que resulte pertinente, si se evidencia durante el discurrir procesal, un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando, de oficio podrá adoptar las que estime pertinente.

Así las cosas, se denegará la medida cautelar pedida por el accionante, por cuanto en este estado del proceso, no se amerita o justifica su decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

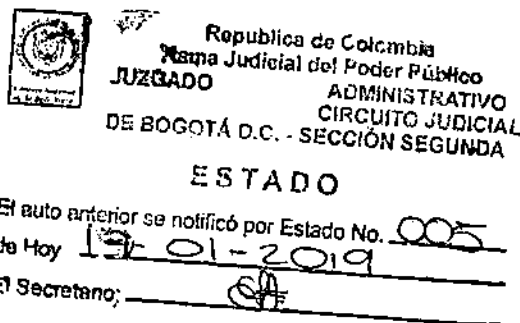
ÚNICO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el actor popular, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD



¹ CONSEJO DE ESTADO. 2 de mayo de 2013. Radicado: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP).